000169/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ L., G. A. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 169/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 259/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber formulado oposición la parte actora a fs. 21/22, a que el proceso quede radicado en esta ciudad en el Juzgado de Ejecución N° 1 a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 11, por la que el magistrado se avoca al conocimiento de la causa y hace saber a las partes el Juez que va a entender.

Cuestiona la radicación de la causa en el Juzgado a cargo del juez subrogante, pues no hubo incompetencia del Juzgado de Sarmiento. Recusó al juez natural pero no al Juzgado o Tribunal. Entiende que la causa debe seguir tramitando en el mismo lugar donde se presentó la demanda, con la misma Secretaria y en todo caso, el juez subrogante, a través de los medios o caminos que el Poder Judicial le procure, imparta justicia con la celeridad y calidad que se merece todo justiciable.

Considera que se le impone al juez subrogante una competencia que no tiene y que la causa debe ser resuelta dentro del límite territorial demarcado por la ley, por lo que peticiona el reenvío de las actuaciones al Juzgado de origen, caso contrario se vulneraría el derecho del justiciable a la jurisdicción que la ley le ha asignado, así como el derecho constitucional al debido proceso, amparado por la Constitución Nacional y Provincial.

II.- Surge de autos que la Municipalidad de Sarmiento promueve ejecución fiscal contra el señor G. A. L. y recusa sin expresión de causa, conforme art. 14 CPr., al Dr. Gustavo Antoun, juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento.

A fs. 17 y como primer providencia, el Dr. Antoun, ordena el pase del expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso y recepcionada en la Oficina de Adjudicación de Causas Civil y Comerciales, la misma se asignó a la Secretaría N° 1 del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 4705/19 del Superior Tribunal de Justicia.

Avocado el juez subrogante al conocimiento de la causa, la ejecutante cuestiona la radicación conforme agravios detallados precedentemente.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Funcionaria de Fiscalía considera competente para entender en el proceso al Dr. Gustavo Toquier.

A fs. 26, el a quo en atención a los fundamentos vertidos por la Funcionaria actuante y lo establecido por el art. 28 de la Ley XIII N° 5, rechaza la revocatoria interpuesta y concede en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiario.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, se adelanta que el mismo no ha de prosperar.

En primer lugar, por resultar clara la letra del art. 31 del Código Procesal, en cuanto dispone: *"Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que deba subrogarlo entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente*

quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron".

Tenemos entonces, que el juez subrogante es quien ejerce el control de la causal de recusación, pero al solo efecto de formar contradictorio en caso de oposición. Se considera que ante un juez excusado y uno que admite su competencia ante tal excusación, es decir, ante la conformidad del control, la radicación es definitiva (Falcón: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T I p. 275, Abeledo Perrot 1988).

En segundo lugar, porque la resolución que hace conocer el tribunal subrogante, no es apelable ni recurrible.

El actual régimen de subrogancias, no cuestionado por la recurrente, fue establecido mediante Acuerdo Plenario N° 4705/2019 y en el cual expresamente se establece que en los casos de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia en lo civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, será sustituido en las cuestiones de competencia de ejecución, por el Juez de Ejecución de Comodoro Rivadavia que resulte sorteado en primer término (13.4.1.), por lo que mal puede decir la quejosa que el Dr. Toquier, juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, no resulte competente para entender en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido en fs. 26, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 21/22.

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido a fs. 26 el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 21/22.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara